



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

Corozal-Sucre, 12 de enero del dos mil 2023. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Corozal-Sucre, doce (12) de enero del dos mil veintitrés (2023). Visto el informe secretarial que antecede y por ser precedente, este Juzgado...

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del presente PROCESO EJECUTIVO.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL-SUCRE
Doce (12) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DAMANDADO: CINDY ROXANA VEGA MERCADO

RADICADO: 702154089001-2022-00442-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía N°1.098.737.840, de Bucaramanga (S/der), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°302.207 del C.S. de la J., obrando como apoderado para el cobro judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit. 900.515.759-7, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **CINDY ROXANA VEGA MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.095.626, con la finalidad de obtener mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

*“a) Por concepto de capital la suma de **SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$7.027.517) M/CTE.**, contenida en el pagaré.*

*b) Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$2.910.902) M/CTE.**, contenida en el pagaré.*

c) Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 22 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.”

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada en MEDIO VIRTUAL, el despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UN PAGARÉ**, firmado el a 27 de septiembre de 2019 por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.938.419)** por concepto de capital, por la parte demandada, la cual en principio reúne las exigencias del título

ejecutivo (artículo 422 del Código General del Proceso), conteniendo una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Como la demanda y los demás documentos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, demás normas concordantes del Código de Comercio, y los pertinentes de la Ley 2213 del 2022, siendo este juzgado el competente para conocer en razón de la cuantía y el domicilio del sujeto pasivo de la acción civil, se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROZAL SUCRE,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con Nit 900.515.759-7, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en contra del demandado la señora **CINDY ROXANA VEGA MERCADO**, por las siguientes sumas de dinero:

***a)** Por concepto de capital la suma de **SIETE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$7.027.517) M/CTE.**, contenida en el pagaré.*

***b)** Por concepto de intereses remuneratorios y seguros la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$2.910.902) M/CTE.**, contenida en el pagaré.*

***c)** Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 22 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.”*

SEGUNDO: Requierase a la parte ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente al ejecutado o en la forma establecida en los artículos 291, 292, 301 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de ley 2213 de 2022, “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” por correo electrónico, o en caso de desconocerlo se remitirá la

demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia, en la ciudad de Corozal.

Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

El demandado deberá crear un correo electrónico para que el juzgado y la parte contraria puedan comunicarse con él.

CUARTO: Reconózcase a la doctora **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N°1.098.737.840, de Bucaramanga (S/der), abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 302.207 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, conforme al poder conferido.

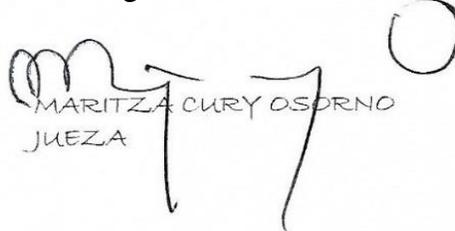
QUINTO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

SEXTO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y Ss, del código General del Proceso.

SEPTIMO: En el evento que el demandante como las demandadas requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los nuevos deberes procesales previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA